



**MAT.: DECLARA SITUACIÓN DE URGENCIA,
EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS Y
FUNDAMENTOS QUE SE INDICAN.**

ALGARROBO,
DECRETO N°

08 JUN 2022

1274



VISTOS:

1. D.F.L.1/2006, Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.
2. DFL N° 228-19.321 de 16.09.94 (Aprobación Planta Municipal).
3. Ley N°18.883 de 29.12.1989 Estatuto Administrativo Para Funcionarios Municipales.
4. D.F.L-1-19653 DE 17.11.2001; Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
5. D.A. N° 1.277 de fecha 03.07.2021, Asume cargo de Alcalde de la I. Municipalidad de Algarrobo.
6. Ley N° 20.370, General de Educación.
7. Ley N° 21.420, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.
8. Decreto N° 156, de 2002, que Aprueba el Plan Nacional de Protección Civil.
9. Convención Sobre los Derechos del Niño.

CONSIDERANDO:

- I. El artículo 4° letra a) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, dispone que: *“Las municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con: a) La educación y la cultura”.*
- II. El artículo 8° de la Ley General de Educación N° 20.370, señala que: *“El Estado tiene el deber de resguardar la libertad de enseñanza. Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos. La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales”.* Por su parte, el artículo 9° sostiene que: *“La comunidad educativa es una agrupación de personas que inspiradas en un propósito común integran una institución educativa. Ese objetivo común es contribuir a la formación y el logro de aprendizajes de todos los alumnos que son miembros de ésta, propendiendo a asegurar su pleno desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico. El propósito compartido de la comunidad se expresa en la adhesión al proyecto educativo del establecimiento y a sus reglas de convivencia establecidas en el reglamento interno. Este reglamento debe permitir el ejercicio efectivo de los derechos y deberes señalados en esta ley. La comunidad educativa está integrada por alumnos, alumnas, padres, madres y apoderados, profesionales de la educación, asistentes de la educación, equipos docentes directivos y sostenedores educacionales”.*



- III. Que, el artículo 10° del mismo cuerpo legal agrega que: *“Sin perjuicio de los derechos y deberes que establecen las leyes y reglamentos, los integrantes de la comunidad educativa gozarán de los siguientes derechos y estarán sujetos a los siguientes deberes: a) Los alumnos y alumnas tienen derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral; a recibir una atención y educación adecuada, oportuna e inclusiva, en el caso de tener necesidades educativas especiales; a no ser discriminados arbitrariamente; a estudiar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo, a expresar su opinión y a que se respete su integridad física y moral...”*
- IV. Que, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1°, 38 de la Constitución Política y artículo 3° de la ley N° 18.575, la Administración del Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente, por lo que corresponde a sus órganos adoptar las medidas que el ordenamiento jurídico les confiere a fin de proteger la vida y salud de sus servidores, con la finalidad de resguardar la continuidad del servicio público y de procurar el bienestar general de la población.
- V. Que, la carta fundamental en su artículo 19 N° 1, asegura a todas las personas, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, y toda actuación de la Administración está sujeta a la ley, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, de modo que, genéricamente, toda responsabilidad de los órganos públicos tiene por antecedente, el incumplimiento de un deber legal que en la especie le ha sido impuesto.
- VI. Que, el artículo 1° de la Ley N° 21.420, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, establece en su primer inciso que: *“Esta ley tiene por objeto la garantía y protección integral, el ejercicio efectivo y el goce pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial, de los derechos humanos que les son reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes”*. El artículo 2° del mismo texto legal en su inciso primero señala que: *“Es deber de la familia, de los órganos del Estado y de la sociedad, respetar, promover y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes”*.
- VII. Que, el artículo 3° N° 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, señala que: *“Los Estados Parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”*.
- VIII. Que, la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia, ha sostenido que *“la falta de adopción de medidas mínimas de precaución o la insuficiencia de las mismas al interior de un establecimiento educacional es constitutiva de falta de servicio, puesto que la exposición de la comunidad educativa a situaciones de peligro será calificada como generadores de responsabilidad, toda vez*

08 JUN 2022

1274



que se desarrollaron en el contexto de la prestación de un servicio público educacional, que comprende el deber de velar por la seguridad de los alumnos, empleando el cuidado necesario para prevenir eficazmente los derechos de los estudiantes, adoptando todas las medidas que sean necesarias para evitar exponer a los alumnos a riesgos innecesarios, sin escatimar esfuerzos para ello”.

- IX. Que, en este sentido, existe un evidente deber de diligencia que se traduce en la obligación de generar espacios seguros para desarrollar la labor educativa.
- X. Que, el Decreto N° 156, de 2002, que Aprueba el Plan Nacional de Protección Civil, Instrumento Indicativo para la Gestión Integral, concibe la “amenaza” como un factor externo de riesgo, representado por la potencial ocurrencia de un evento en un lugar específico, con una intensidad y duración determinada, no predecible. Si bien la amenaza se define como un factor externo en relación a un sistema, es necesario señalar que las amenazas pueden provenir tanto de la naturaleza como de la organización del sistema mismo, es decir, se pueden clasificar como amenazas de origen natural o como amenazas producto de la actividad humana o antrópica. Agrega los riesgos antrópicos son aquellos en que el ser humano es precursor de ciertos procesos o eventos que pueden provocar daños.
- XI. De la citada normativa, puede colegirse que es el establecimiento educacional y, en consecuencia, quien lo administra, en quien recae el deber de velar y resguardar la seguridad de nuestra comunidad educativa.
- XII. Que, atendido los numerosos hechos delictivos de público conocimiento ocurridos en el establecimiento educacional Carlos Alessandri Altamirano, acaecidos de manera furtiva en un breve lapso de tiempo, se han generado graves daños tanto emocionales como materiales a la comunidad estudiantil, reflejado en la sensación de inseguridad, además de la pérdida importante de material pedagógico, destrucción de múltiple mobiliario, ventanas, entre otros.
- XIII. Que, además, conforme a lo informado por el director del establecimiento educacional, mediante Ord. N° 170/2022 de fecha 24.05.2022, el Sr. Waldo González Pérez denunció la presencia de un antisocial en el Colegio Carlos Alessandri Altamirano con un arma de fuego, lo que generó la urgencia de decretar medidas conducentes a mejorar la seguridad del establecimiento educacional, atendida la fundada sensación de inseguridad que generó la suspensión del proceso educativo de manera provisoria, como un mecanismo de control preventivo, con la única finalidad, de proteger la integridad física y psíquica nuestros estudiantes y funcionarios, atendida la ola de robos violentos ocurridos en este breve período de tiempo.
- XIV. Lo expuesto en el punto anterior conllevó a que el día miércoles 25.05.2022, se realizara una jornada de contención con los equipos de trabajo, atendido el estrés colectivo que generó el lamentable episodio.
- XV. Que, el deber de protección y cuidado tanto a la integridad física y psíquica de la comunidad estudiantil, tanto fuera y especialmente dentro del establecimiento educacional, recae directamente en esta autoridad comunal, quien tiene a su cargo la administración de los establecimientos educacionales de la comuna de Algarrobo,

08 JUN 2022

1274



siendo imperioso la adopción de medidas urgentes conducentes a prevenir los riesgos frente a los hechos informados tanto por el director como por el jefe del Departamento de Administración de la Educación Municipal, mediante Ord. N° 142/2022, Ord. N° 143/2022, Ord. N° 146/2022 y el ya citado Ord. N° 170/2022.

- XVI. Que, estos hechos, fueron publicados además en diarios comunales, generando gran preocupación en la comunidad educativa y en la población general, lo que conllevó a que el Departamento Jurídico interponga acciones legales ante el Juzgado de Garantía de San Antonio.
- XVII. Adicionalmente, y conforme a lo señalado en los mentados documentos, se informa una pérdida patrimonial superior a los \$35.000.000, que han generado la instrucción tanto de procedimientos sumariales como de acciones judiciales. De ello, es importante hacer presente que, acorde con el criterio contenido en los Dictámenes N°s. 51.254, de 2002; 70.961, de 2016, y 21.235, de 2019, de la Contraloría General de la República, "El deber de resguardo del patrimonio municipal que corresponde al alcalde, se manifiesta en su obligación de velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y en la integridad ética y profesional del manejo de los recursos que se gestionan, según lo dispuesto en los artículos 3°, inciso segundo; 5°, inciso primero; y, 52 y 53 de la ley N° 18.575, lo que supone un racional uso de los recursos, dando estricto cumplimiento a los principios de eficiencia y economicidad que debe observar la Administración".

DECRETO:

- I. Declárese situación de urgencia en el Establecimiento Educacional Municipal, "Colegio Carlos Alessandri Altamirano", de la comuna de Algarrobo, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, atendido el inminente riesgo en la integridad física y psíquica de nuestra comunidad educativa.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, PUBLIQUESE Y ARCHÍVESE.



PAULINA FATIMA MOYANO MEJIAS
SECRETARÍA MUNICIPAL
MINISTRO DE FE
JLYM/PFMM/U.C./ccs

DISTRIBUCIÓN

- DAEM (1)
- Departamento Jurídico (1)
- Archivo Municipal. (2)

08 JUN 2022
1274



JOSE LUIS YAÑEZ MALDONADO
ALCALDE

ILUSTRE MUNICIPALIDAD
DE ALGARROBO
ORIGINAL
SECRETARÍA MUNICIPAL

I. MUNICIPALIDAD DE ALGARROBO
UNIDAD DE CONTROL
FECHA RECEPCIÓN: **08 JUN 2022**
FECHA SALIDA: **08 JUN 2022**
OBSERVACIÓN N°